



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Felipe Andrés Aspillaga Corvalán, abogado, cédula nacional de identidad número 15.907.481-1, en representación de **"AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L."**, y de don **JORGE SILVESTRE DEL SAGRADO CORAZÓN CORREA SOLAR**, y **Gonzalo Andrés Araya Opazo**, abogado, cédula nacional de identidad número 15.774.273-6, en representación de **"MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L."**, de **"AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L."** y de **"M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA"**, todos domiciliados para estos efectos en 3 Oriente, N° 1.693, de la comuna y provincia de Talca, Séptima Región del Maule, a S.S. Excma., respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, N° 6, de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR, Constitución o Carta Fundamental, indistintamente) y 79 y

siguientes de la ley 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante indistintamente ley 17.997 o LOCTC), venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de los artículos 30, 31, 32, 33, 37, 41 y 42 de la ley número 6.382, promulgada el día de 5 de Agosto de 1.939 y publicada el día 9 de agosto de 1.939, que "ESTABLECE LAS COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES" y los artículos 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82 y 85, del Decreto 593 de 1.939, que "APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N.o 6,382, SOBRE COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES", promulgado el día 6 de septiembre de 1.939, y publicado el día 7 de Octubre de 1.939, preceptos de rango legal cuya aplicación resulta decisiva y contraria a la Carta Fundamental en la gestión pendiente en la que nuestras representadas "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L.", "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA" y el Sr. JORGE SILVESTRE DEL SAGRADO CORAZÓN CORREA SOLAR son parte, seguida ante el Tercer juzgado Civil de Letras de Talca, bajo el Rol C-1659-2018, caratulada: "Concha con Agrícola y Ganadera Felipe Andrés Aspillaga Corvalán E.I.R.L. y otros".

Solicitamos por medio de este requerimiento, que se declare la inaplicabilidad de los preceptos legales citados en la gestión judicial pendiente, por resultar contrarios a la Constitución Política de la República, ya que según se demostrará, se pretende privar a nuestras representadas, "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA

CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", del **DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO AL DEBIDO PROCESO** y de su legítimo **DERECHO DE PROPIEDAD** y sin derecho de indemnización alguna, de modo injusto y produciendo una infracción a la Constitución Política de la República, y privar a nuestro representado el SR. JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR, de modo injusto y produciendo una infracción a la Constitución Política de la República, del **DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY** y el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**.

Incluso, se ha afectado el **DERECHO A LA HONRA** de los requirentes "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L.", "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA" y de don JORGE SILVESTRE DEL SAGRADO CORAZÓN CORREA SOLAR, de modo injusto y produciendo una infracción a la Constitución Política de la República.

Antecedentes previos.

Se pretende aplicar en un juicio ordinario o de lato conocimiento sobre acción reivindicatoria, inoponibilidad e indemnización de perjuicios, de forma errónea y antojadiza,

dos anotaciones registrales que tienen su origen en una mera anotación registral obtenida por el Sr. Madermo González Ramírez, mediante el procedimiento regulado en la **LEY 6.382 Y EL DECRETO 593 DE 1.939**, ya que dichas normas señalan claramente que en el procedimiento de "saneamiento de dominio" que regulan, no se puede afectar o "sanear", un predio inscrito a favor de un tercero, sin embargo, el demandante señor Andrés Alejandro Concha Saldías, en la causa civil o gestión judicial pendiente, pretende que dichas normas afectaron a un predio que se encontraba inscrito a favor de un tercero, a un predio denominada "Hijuela Tres o Las Minas", que se encontraba inscrito a favor de nuestro representado el Sr. JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR, intentando atribuir un efecto distinto al señalado en la ley 6.382 a la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez en su favor y conveniencia, señalando, según él, que la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez privó del derecho de propiedad o de dominio del Sr. Jorge Silvestre Correa Solar sobre el predio denominado "Hijuela Tres o Las Minas", y que el Sr. Jorge Silvestre Correa Solar perdió dominio sobre el predio sin derecho a indemnización alguno, como consecuencia, según él, de haber sido afectado por la inscripción conservatoria de la sentencia judicial obtenida en el procedimiento no contencioso regulado en la ley 6.382 que utilizó el Sr. Madermo González Ramírez para obtener su anotación registral, pese a que como se señaló, la ley 6.382 establece como requisito que el predio que se sana no debe formar parte de otro predio inscrito a favor de un tercero; no señala que se cancelan las otras inscripciones de dominio; y no establece derecho de indemnización alguno, ya que pese a que establece un plazo para que se oponga el "legítimo

contradictor”, haciendo una interpretación armónica de la ley 6.382, por expreso mandato de la ley, se llega a la conclusión que esa norma legal es del espíritu de que no se afecte el derecho de propiedad o de dominio de terceros, y si se obtiene una anotación registral, esta anotación se anota en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, produciendo el efecto de que se saneó un predio que no se encontraba inscrito a favor de un tercero, por lo tanto, excluye la superposición de predios.

El procedimiento regulado en la ley 6.382, **NO CONTEMPLA DERECHO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNO, NI CONTIENE NORMAS QUE RESGUARDEN DE FORMA DEBIDA LOS DERECHOS DE TERCEROS, YA QUE EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN LA LEY 6.382, SE CREÓ POR EL LEGISLADOR CON LA INTENCIÓN DE QUE NO SE AFECTE EL DERECHO DE PROPIEDAD O DOMINIO DE TERCEROS QUE SON DUEÑOS DEL INMUEBLE.**

En la teoría del Sr. demandante Andrés Alejandro Concha Saldías, se produce un efecto contrario a la Constitución, por vulneración al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD ANTE LA LEY** de nuestro representado el Sr. JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR y de “AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.”, “MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.”, “AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L.” y “M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA”, ya que por un lado la teoría del demandante Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, significa que el Sr. Jorge Silvestre Correa Solar, perdió su derecho de propiedad sobre el predio

denominado "Hijuela Tres o Las Minas", sin derecho a indemnización alguno, y que se aplicó la ley 6.382 de forma desigual, tornándose el procedimiento de "saneamiento de dominio" regulado en la ley 6.382 **IRRACIONAL E INJUSTO**, prefiriendo al Sr. Madermo González Ramírez por sobre el Sr. Jorge Silvestre Correa Solar, con infracción al **derecho de igualdad ante la ley**.

Incluso, en la teoría del Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, se debe privar del **DERECHO DE PROPIEDAD** o de dominio a nuestras representadas "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", **sin derecho a indemnización alguno, afectando su derecho a la propiedad garantizado en la Carta Fundamental**.

Las 6.382 y el Decreto 593 de 1.939, **HAN PRODUCIDO EFECTOS EN EL TIEMPO**, al permitir que permanezcan las anotaciones registrales del Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, anotaciones que tienen su origen registral en la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, quien la obtuvo según el procedimiento regulado en la ley 6.382 y el Decreto 593 de 1.939.

O sea, debido a la ley 6.382 y el Decreto 593 de 1.939, el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, cuenta hoy en día con anotaciones registrales.

El dominio de nuestras representadas "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", tiene su origen en el dominio del Sr. Jorge Silvestre Correa Solar sobre la totalidad del predio denominado "Hijuela Tres o Las Minas", inmueble que adquirió por adjudicación en la partición de la herencia quedada al fallecimiento de su padre Q.E.P.D.

La anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, es de fecha posterior a la inscripción del Sr. Jorge Silvestre Correa Solar, y no se anotó al margen de la inscripción del Sr. Jorge Silvestre Correa Solar sobre el predio "Hijuela Tres o Las Minas".

Ni la ley 6.382 ni en el Decreto 593 de 1.939, señalan que se cancelan las otras inscripciones de dominio que existieren sobre el inmueble que se "sanea".

Esto se debe a que dichas normas son del espíritu de que no se afecte el dominio de terceros sobre el inmueble que se "sanea dominio", inmueble que por expreso mandato de la ley 6.382, **"no debe formar parte de otro predio inscrito a favor de un tercero"**.

En el caso de aplicarse las anotaciones registrales del Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías al caso concreto o acción ordinaria civil S.S. Excma., se produciría un efecto contrario a la Constitución Política de la República, específicamente, vulnerando el **derecho de propiedad, derecho al debido proceso y derecho de igualdad ante la ley**, e incluso se

avalaría el hecho de que aquel que fue el legítimo dueño del predio (nuestro representado don Jorge Silvestre Correa Solar), perdió su derecho real de dominio sobre el resto que conservaba del predio denominado "Hijuela tres o Las Minas", inmueble que adquirió por sucesión por causa de muerte, sin derecho a indemnización alguna, indemnización que nunca habría tenido derecho por no contemplarse ni en la ley 6.382 ni en el Decreto 593 de 1.939.

A mayor abundamiento, se probará S.S. Excma., mediante los antecedentes que se pasan a exponer, que la ley 6.382 y el Decreto 593 de 1.939, son del espíritu de que no se afecte el derecho real de dominio de terceros, al establecer como requisito la ley 6.382 en el artículo 31, N° 2, que el predio sobre el cual se pretende "sanear dominio", **"no debe formar parte de otro predio inscrito a favor de un tercero"**, sin embargo, en el caso concreto o causa civil, el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, exhibe como fundamento de sus pretensiones, dos anotaciones registrales a su nombre, que tienen su origen en una anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, quien la obtuvo según sentencia judicial obtenida en el procedimiento "no contencioso", regulado en la ley 6.382 y el Decreto 593 de 1.939, y arguye que la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, afectó un predio y privó de su derecho de propiedad o derecho real de dominio a nuestro representado el Sr. Jorge Silvestre Correa Solar, sobre el resto que conservaba del predio denominado "Hijuela Tres o las Minas", esto al siguiente tenor: *"El inmueble, con anterioridad, correspondía a don Jorge Silvestre Correa Solar, quien perdió sus derechos sobre dicho predio en virtud de la sentencia antes descrita. Sin embargo. y pese que la sentencia fue*

inscrita en el Conservador De Bienes Raíces de Talca, don Jorge Silvestre Correa Solar vende el predio antes señalado durante el año 2.017 a don Felipe Andrés Aspillaga Corvalán, produciendo la superposición de títulos antes descrita”.

En la gestión judicial pendiente, Su Señoría Excelentísima, se ha señalado que existiría “dolo” de parte de nuestras representadas “AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.”, “MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.”, “AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L.” y “M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA”, por el hecho poseer títulos de dominio inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca y posesión material de los inmuebles con ánimo de señor y dueño.

Ha señalado el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, que el Sr. Jorge Silvestre Correa Solar, vendió con “dolo” el inmueble denominado “Hijuela Tres o Las Minas”, inmueble que adquirió por sucesión por causa de muerte y que fue objeto de cobro y pago de impuesto territorial.

Arguye El Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, que en la especie existe una supuesta y aparente “superposición de predios”, entre sus meras anotaciones registrales y parte de los inmuebles de dominio de nuestras representadas, ya que posee anotaciones registrales en el Conservador de Bienes Raíces de Talca, que tienen su origen en la ley 6.382, norma legal cuya aplicación se impugna en este requerimiento.

Como se explicó, Su Señoría Excelentísima, la ley 6.382 prohíbe expresamente la “superposición de predios”, ya que

establece como requisito, que el predio cuyo dominio se sanea, **“NO DEBE FORMAR PARTE DE OTRO PREDIO INSCRITO A FAVOR DE UN TERCERO”**, y por esa misma razón, **NO SEÑALA QUE SE CANCELAN LAS OTRAS INSCRIPCIONES DE DOMINIO.**

El Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, cuenta con anotaciones registrales que no sirven para fundamentar la supuesta y aparente “superposición” que arguye como fundamento de su acción reivindicatoria o de dominio.

Lamentablemente, ha señalado el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, que existiría “dolo” por el hecho de que se subdividió el bien raíz denominado “resto conservado de la Hijuela Tres o Las Minas”, y se presentó el plano de subdivisión en el Servicio Agrícola y Ganadero de Talca, señalando, además, que dicho plano contendría, según él, “deslindes falsos o que no corresponden”, pese a que dicho plano contiene los deslindes del título de dominio.

Debido a estas acusaciones del Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, Su Señoría Excelentísima, incluso se ha privado a nuestras representadas del **derecho a la Honra**, protegido en el artículo 19, N° 4, de la Carta Fundamental.

La ley 6.382 no contiene normas que establezcan algún procedimiento de impugnación por parte del legítimo contradictor ni establece derecho de indemnización, ya que establece como requisito en el procedimiento de “saneamiento de domino”, que no se afecte un predio inscrito a favor de un tercero, prohibiendo la

superposición de predios. Explicación del fondo del presente requerimiento.

Es de la máxima importancia Su Señoría Excelentísima, establecer que la ley 6.382, se dictó por el legislador con la intención de que pequeños agricultores, que no contaban con títulos de dominio, pero que **poseían un predio que no pertenecía a nadie o que no se encontraba inscrito a favor de un tercero**, pudieran mediante el procedimiento señalado en esa ley, "sanear dominio" o "posesión sin título", para formar parte de las "COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES".

EN NINGÚN CASO LA LEY 6.382 SE DICTÓ CON LA INTENCIÓN DE AFECTAR EL DERECHO DE PROPIEDAD O DERECHO REAL DE DOMINIO DE TERCEROS DUEÑOS DEL PREDIO QUE SE BUSCABA "SANEAR" DOMINIO.

Esto es de la máxima importancia, ya que explica el fondo del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, busca aplicar la ley 6.382 de forma antojadiza y en su conveniencia en la gestión judicial pendiente, pretendiendo que una anotación registral obtenida mediante la ley 6.382 (anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez) afectó el predio "Hijuela Tres o Las Minas" que era de propiedad de un tercero y sin otorgarle derecho de indemnización (el requirente don Jorge Silvestre Correa Solar), transgrediendo con ello los derechos constitucionales de propiedad, debido proceso e igualdad ante la ley de los requirentes.

La ley 6.382, al contrario del D.L. 2.695, **no establece procedimiento alguno que pudiese utilizar el legítimo contradictor que no se opuso dentro del breve plazo de oposición señalado en la ley para impugnar el procedimiento, ni establece norma alguna que señale algún tipo de derecho de indemnización al legítimo contradictor, ni señala que se cancelan otras inscripciones de dominio.** Esto, debido a lo precedentemente explicado, la ley 6.382 es del espíritu de que no se afecte el dominio de un tercero, conteniendo el requisito de que el predio que se sanea no debe formar parte de un predio inscrito a favor de un tercero.

En el caso de que se logre una anotación registral mediante el procedimiento no contencioso regulado en la ley 6.382, como ocurrió en este caso con la anotación registral que obtuvo el Sr. Madermo González Ramírez, se debe atribuir el efecto jurídico que corresponde, es decir, la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, se refiere a un predio que no se encontraba inscrito a favor de un tercero, y en ningún caso se refiere al predio denominado "hijuela Tres o Las Minas" que era de propiedad de nuestro representado el Sr. Jorge Silvestre Correa Solar.

Por lo tanto, el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, se encuentra equivocado al intentar atribuir a la ley 6.382 un efecto jurídico que no corresponde, ya que "no puede existir la supuesta superposición de predios que arguye", entre los predios de dominio de nuestras representadas y sus anotaciones registrales.

La anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, nunca afectó el dominio de nuestro representado el

Sr. Jorge Silvestre Correa Solar, y se refiere a un predio que nunca se encontró inscrito a favor de un tercero. Esto es tan evidente, que la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, no se anotó al margen de la inscripción del Sr. Jorge Silvestre Correa Solar.

El derecho real de dominio o de propiedad de las requirentes, se encuentra ratificado por la posesión material que detentan sobre los predios que poseen inscritos.

Aunque en la especie no es el caso, ya que no existe superposición alguna entre parte de los inmuebles de dominio de nuestras representadas "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA" (demandadas en la causa civil o gestión judicial pendiente), y las meras anotaciones registrales del Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, que tienen su origen en la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, quien la obtuvo según la ley 6.382, hay que tener presente lo que la doctrina y jurisprudencia sostienen: "existiendo dos inscripciones vigentes sobre un mismo inmueble, se debe preferir siempre al poseedor material, ya que este tiene el corpus, requisito de la posesión y del derecho real de dominio", y en la especie, el Sr. Andrés Alejandro Concha

Saldías, ha reconocido expresamente que nuestras representadas, las demandadas en la causa civil o gestión judicial pendiente, detentan la posesión material de los inmuebles que rolan inscritos a nombre de estas en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca.

Es decir, el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, reconoce expresamente que todos los requisitos del derecho real de dominio, se satisfacen en nuestras representadas "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", demandadas en la causa ordinaria que se tramita ante el Tercer Juzgado de Letras de Talca, bajo el Rol C-1659-2018.

El predio "resto conservado de la Hijuela 3 o las Minas", Rol 121-71 de la comuna de Pencahue, es objeto de impuesto territorial.

Es tan seguro e indubitado el dominio que detentaba nuestro representado el Sr. Jorge Silvestre Correa Solar sobre el predio "resto conservado de la Hijuela 3 o Las Minas", que dicho predio ha sido objeto de cobro de contribuciones o impuesto territorial desde el año 2.007.

Esto es, el Servicio de Impuestos Internos, órgano público del Estado, el año 2.007, reconoce que nuestro representado, don Jorge Silvestre Correa Solar, era dueño del predio cuyo rol es el 121-71 de la comuna de Pencahue, reconociendo que el señor Jorge Silvestre Correa Solar conservaba dominio sobre ese predio denominado "resto conservado de la hijuela 3 o Las Minas", resto conservado que luego dio origen a los títulos de dominio de nuestras representadas.

Si don Jorge Silvestre Correa Solar hubiese perdido dominio del predio "resto conservado de la hijuela 3 o las minas" cuando el señor Madermo González Ramírez obtuvo su anotación registral, como convenientemente y por error lo señala el demandante señor Andrés Alejandro Concha Saldías en la gestión judicial pendiente, el predio Rol 121-71 de Pencahue o "resto conservado de la hijuela 3 o las minas", no hubiere sido objeto de impuesto territorial desde el año 2.007 en adelante.

De la teoría de supuesta "mala fe" o "dolo", expuesta por el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, como intento de fundar sus acciones, en la gestión judicial pendiente.

En primer término, el señor Andrés Alejandro Concha Saldías, señaló en la gestión judicial pendiente o causa civil, que se habría producido una supuesta y aparente "superposición" entre sus anotaciones registrales que

proviene del señor Madermo González Ramírez y las inscripciones de dominio de nuestras representadas "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", que tienen su origen en la inscripción registral del señor Jorge Silvestre Correa Solar, quién fue dueño indiscutido de la totalidad del predio "Hijuela 3 o Las Minas".

Sin embargo, el señor Andrés Alejandro Concha Saldías, debido a que no posee argumentos jurídicos válidos que fundamenten la acción reivindicatoria que interpuso ante el Tercer Juzgado de Letras de Talca, ya que solo posee un plano de ubicación vago e impreciso y meras anotaciones registrales que tienen su origen en la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, quien la obtuvo según la ley 6.382, norma que prohíbe expresamente la superposición de predios (ya que señala que un requisito para sanear dominio sobre un predio, es que el predio no debe formar parte de otro predio inscrito a favor de un tercero) y que no sirve para fundamentar la acción reivindicatoria, señaló en la gestión judicial pendiente, que nuestras representadas "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", habrían obtenido sus títulos de manera "dolosa", incluso que se habría presentado un plano con deslindes que no corresponden a la realidad, con el solo objeto de "engañar" al Servicio Agrícola y Ganadero.

Esto solo refleja la estrategia jurídica del señor Andrés Alejandro Concha Saldías en la gestión judicial pendiente, al intentar hacer creer al Tercer Juzgado de Letras de Talca, que ha habido "mala fe" e incluso "dolo" por parte de nuestras representadas "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", señalando que el "dolo", se debió a que se realizaron ventas y subdivisiones en un corto tiempo.

Sabido, es que el Código Civil promueve y ampara la libre circulación de los bienes.

No puede considerarse que por el hecho de realizar subdivisiones y ventas en un corto tiempo, eso pueda considerarse como "dolo", máxime cuando "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", no habían sido notificadas ni de la demanda de reivindicación ni de las medidas prejudiciales de prohibición de celebrar actos y contratos, al momento de realizar las ventas.

El Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, dice que los deslindes que se contienen en el plano de subdivisión que se presentó en el Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio de Impuestos Internos y que luego se inscribió en Conservador de Bienes Raíces, contendría, según él, "deslindes falsos".

Intentó el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, hacer un

supuesto "estudio de título" de los predios colindantes a los predios de propiedad de, "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", para intentar fundar su teoría.

Sin embargo, esta teoría del Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías de imputar hechos graves, señalando que el plano de subdivisión contiene "deslindes falsos", solo demuestra el profundo desconocimiento del Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías sobre el sistema registral chileno, toda vez que como lo exige el sistema registral, el plano de subdivisión que se presentó al Servicio Agrícola y Ganadero, contiene aquellos deslindes históricos del predio "Hijuela Tres o Las Minas", que se contienen en la inscripción a fojas 8590, N° 8385, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.017.

Es más que evidente, que lo anterior, es solo una estrategia jurídica del señor Andrés Alejandro concha Saldías, quien ha imputado hechos graves, provocando una transgresión al derecho a la honra de "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L.", "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA" y del señor JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR.

Los títulos de dominio de nuestras representadas, se remontan a una data anterior o más antigua a la anotación registral que dio origen a las meras anotaciones registrales del Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías.

Los títulos de dominio de "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", demandadas en la causa C-1.659-2018 que se tramita ante el Tercer Juzgado de Letras de Talca, o gestión judicial pendiente, tienen su origen en la inscripción del Sr. Jorge Silvestre Correa Solar que data del **año 1.959**, (incluso el dominio anterior de don Jorge Silvestre Correa Solar data del año 1.949), y la mera anotación registral a nombre del Sr. Madermo González Ramírez que dio origen a las anotaciones registrales del Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, data del **año 1.968**.

Es decir, la inscripción conservatoria de don Jorge Silvestre Correa Solar es de más de 9 años más antigua que la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez.

Del estudio de título realizado sobre el predio "resto conservado de la Hijuela 3 o las minas" cuando era de

propiedad de don Jorge Silvestre Correa Solar, como prueba absoluta de "buena fe".

Cualquier abogado al realizar el correspondiente estudio de título para adquirir una propiedad, solicita al Conservador de Bienes Raíces competente, el certificado de dominio vigente y un certificado de Gravámenes y Prohibiciones de Enajenar del inmueble que pretende adquirir, con el fin de determinar si el vendedor es el dueño del inmueble que pretende enajenar.

Como ocurre en todos los casos y en la práctica legal, dicho certificado de dominio vigente y certificado de Gravámenes y Prohibiciones de Enajenar del predio "resto conservado de la Hijuela Tres o Las Minas" fue solicitado al Conservador de Bienes Raíces de Talca, quién otorgó dichos certificados, **certificando que don Jorge Silvestre Correa Solar conservaba dominio sobre el "resto conservado de la hijuela 3 o las minas"** y que dicho inmueble **no contaba con gravámenes o prohibiciones de enajenar.**

Incluso don Jorge Silvestre Correa Solar, fue objeto de un procedimiento judicial promovido por la Tesorería General de la República por no pago de contribuciones del inmueble "resto conservado de la Hijuela Tres o Las Minas" que corresponde al rol 121-71 de la comuna de Pencahue.

El Servicio de Impuestos Internos, cuenta con información histórica georreferenciada y cartografiada de los deslindes y ubicación exacta del rol 121-71 de la comuna de Pencahue, que fue de propiedad del Sr. Jorge Silvestre Correa Solar, información que ratificó el dominio del Sr. Jorge

Silvestre Correa Solar sobre el "resto conservado de la Hijueta Tres o Las Minas".

Incluso dicho órgano del Estado según su cartografía digital, hoy en día señala perfectamente la ubicación geográfica de los inmuebles de las requirentes, según rol que les fue asignado.

La teoría del "dolo" o "mala fe" que arguye el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, carece totalmente de cualquier sustento o asidero fáctico o legal, ya que la mera anotación registral del señor Madermo González Ramírez no se encuentra asociada con la inscripción del señor Jorge Silvestre Correa Solar, dicha anotación registral nunca se anotó al margen de la inscripción del señor Jorge Correa Solar sobre el predio denominado "Hijueta Tres o Las Minas".

Es decir, el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, como parte de su estrategia jurídica, atribuye un inexistente conocimiento de su supuesto dominio a las requirentes, pese a que su supuesto dominio no se encuentra anotado al margen ni asociado a la inscripción de la "Hijueta 3 o Las Minas" del señor Jorge Silvestre Correa Solar.

En cualquier estudio de título del inmueble "resto conservado de la Hijueta 3 o Las Minas", no se asociaría el supuesto dominio del Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, con el "resto conservado de la Hijueta Tres o Las Minas", ya que su supuesto dominio no se encuentra registralmente asociado a la inscripción del señor Jorge Silvestre Correa Solar.

Es por esto, que debemos descartar toda teoría de supuesta "mala fe" o "dolo" argüida por el Sr. Andrés

Alejandro Concha Saldías, quien al contar con una mera inscripción y sin posesión material, intenta como estrategia jurídica, asociar un supuesto dominio que no existe, con inscripciones de domino obtenidas de don Jorge Silvestre Correa Solar, quien fue el indiscutido y legítimo dueño de la "Hijuela Tres o Las Minas".

La acción reivindicatoria interpuesta por el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, no reúne los requisitos de una acción reivindicatoria, toda vez que la cosa que se busca reivindicar, no se encuentra debidamente singularizada.

Al apreciar los deslindes de las meras anotaciones registrales que exhibe el demandante Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías en la causa civil o gestión judicial pendiente, se aprecia que estos deslindes no son claros, no contienen referencias geográficas ni hitos de ningún tipo, y el plano de ubicación exhibido por el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, es solo una referencia de ubicación, por lo tanto, el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías pretende reivindicar una superficie que no es claro en donde se encontraría.

Respecto a la singularización de la cosa, requisito de la acción reivindicatoria, tanto la doctrina como la Excelentísima Corte Suprema, han señalado que la cosa que se pretende reivindicar, debe estar perfectamente singularizada, y tratándose de bienes inmuebles, de la sola lectura de sus

deslindes y plano de ubicación, no debe quedar duda de su ubicación exacta y de su extensión.

Sin embargo, las meras anotaciones registrales del demandante Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, no cuentan con elementos que permitan singularizar los inmuebles pretende reclamar por error en el libelo civil, y por lo tanto, su acción no puede prosperar, por faltar un requisito esencial a la acción de dominio o reivindicatoria que intenta.

Garantías fundamentales que se vulneran en la gestión judicial pendiente al aplicar las normas que se impugnan.

Su Señoría Excelentísima, el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, pretende que en el juicio civil se aplique la ley 6.382 y el Decreto 593 de 1.939 de un modo inconstitucional, produciendo con ello **UNA INFRACCIÓN** a la Constitución Política de la República, específicamente, una **TRANSGRESIÓN A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES**, por **VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**, al transgredir:

- 1) El derecho al debido proceso de nuestro representado don JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR, de "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA

OPAZO E.I.R.L.” y de “M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA”, al contemplar la ley 6.382 y el Decreto 593 de 1.939 un procedimiento de “saneamiento de dominio” en principio racional y justo, ya que la ley 6.382 es del espíritu de que no se afecte el derecho de propiedad de terceros.

Sin embargo, en la forma que pretende el demandante Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, se aplique el procedimiento de “saneamiento de dominio” contemplado en la ley 6.382 en la gestión judicial pendiente, este procedimiento se torna **irracional e injusto**, ya que no se protege el derecho garantizado en la Carta Fundamental del dueño del predio o legítimo contradictor, a que no le afecte un procedimiento irracional e injusto y no le otorga derecho de indemnización alguno.

Lo anterior, ya que de aplicarse la ley 6.382 de la forma que pretende el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, el procedimiento regulado en la ley 6.382, que fue creado para no afectar el derecho de propiedad de terceros, afectaría a nuestro representado el Sr. JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR, a “AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.”, “MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.”, “AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L.” y a “M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA”, y en consecuencia, el procedimiento señalado en la ley 6.382 que no contiene normas que establezcan

derecho de indemnización, no contiene vías de impugnación para que el legítimo contradictor impugne el procedimiento y no contiene las garantías adecuadas para proteger los derechos de terceros, o sea, un procedimiento ideado por el legislador para no afectar a terceros, afectaría terceros, especialmente al Sr. JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR.

En el caso de que se aplique el procedimiento señalado en la ley 6.382, como lo pretende el demandante Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, nuestro representado, el Sr. JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR, se vería afectado en su derecho al debido proceso, al hacerle oponible una sentencia judicial y una anotación registral obtenidas en un procedimiento "no contencioso" tramitado por un tercero (por el Sr. Madermo González Ramírez), de forma injusta, irracional, y arbitraria, ya que el procedimiento de "saneamiento de dominio" contemplado en la ley 6.382, no puede afectar a terceros por expreso mandato de la misma ley 6.382 y se habría privado de su derecho de propiedad al Sr. Jorge Silvestre Correa Solar, sin derecho a indemnización alguna, con un procedimiento que no contiene las garantías de resguardo de derechos para terceros, ya que se creó con el fin de que no se afecte a terceros.

- 2) El derecho de igualdad ante la ley de nuestro representado don JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR, de "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA

MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y de "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", al preferir de forma injusta y desigual al Sr. Madermo González Ramírez y señor Andrés Alejandro Concha Saldías por sobre nuestras representadas y el Sr. Jorge Silvestre Correa Solar, con lo que se produce **UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA O INJUSTO**, en favor del Sr. Madermo González Ramírez y Andrés Alejandro Concha Saldías, en perjuicio de nuestras representadas y del Sr. Jorge Silvestre Correa Solar (quien habría perdido su derecho de propiedad sobre el predio "resto conservado de la Hijuela Tres o Las Minas" y sin derecho de indemnización por no contemplarse ni en la ley 6.382 ni en el Decreto 593 de 1.939).

Esto, debido a que el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, pretende que el Sr. Jorge Silvestre Correa Solar, fue privado de su derecho real de dominio por el Sr. Madermo González Ramírez y nunca tuvo derecho de indemnización alguno, ya que ni la ley 6.382 ni el Decreto 593 de 1.939, contemplan derecho de indemnización del dueño del predio que pierde el dominio, ya que ambas normas de rango legal son del espíritu de que no se afecte el dominio de terceros; y

- 3) En mayor medida, el derecho de propiedad de "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA

Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L.” y de “M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA”, al privarlas de su derecho de propiedad y sin derecho a indemnización alguna, sobre los predios que poseen inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca y que ejercen indiscutida posesión material y ánimo de señor y dueño, según lo reconoce el demandante Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, al aplicar de forma errónea al caso concreto la ley 6.382, y hacer oponible a nuestro representado el Sr. Jorge Silvestre Correa Solar, una anotación registral obtenida por el Sr. Madermo González Ramírez, según el procedimiento regulado en la ley 6.382, norma que es del espíritu que no se afecte el dominio de terceros, al prohibir expresamente que se “sanee” un predio inscrito a favor de un tercero.

- 4) Incluso, el derecho a la honra del Sr. JORGE SILVESTRE DEL SAGRADO CORAZÓN CORREA SOLAR, de “AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.”, “MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.”, “AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L.” y de “M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA” , ya que el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, ha señalado en la gestión judicial pendiente, que ha habido “dolo” de los requirentes, por el hecho de enajenar, adquirir, y subdividir el predio denominado “Hijuela Tres o Las

Minas”, pese a que existe una “buena fe” manifiesta de los requirentes.

En la especie, se adquirió y enajenó un predio que era de dominio indiscutido del requirente Sr. Jorge Silvestre Correa Solar, quien lo adquirió por sucesión por causa de muerte, e incluso pagó contribuciones o impuesto territorial.

Peticiones concretas.

Solicitamos respetuosamente, que este Excelentísimo Tribunal Constitucional acoja el requerimiento, y en consecuencia, ordene al Tercer Juzgado de Letras de Talca, que en la causa Rol C-1659-2018, al dictar sentencia definitiva y por las razones que se explican en este requerimiento, no aplique las anotaciones registrales del Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, porque esas anotaciones tienen su origen en la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, quien obtuvo esa anotación en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, por inscripción de sentencia judicial dictada en un procedimiento “no contencioso”, según la ley 6.382 y el Decreto 593 de 1.939, ya que de lo contrario, se estaría aplicando al caso concreto o gestión judicial pendiente, la 6.382 y el Decreto 593 de 1.939 de

forma errónea, haciendo oponible la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez -que la obtuvo según la ley 6.382- a nuestro representado el Sr. Jorge Silvestre Correa Solar, lo que no es jurídicamente procedente y que **produce el efecto inconstitucional**, ya que la ley 6.382 es del espíritu que no se afecte el dominio de terceros, prohibiendo o estableciendo como requisito que el predio que se "sanea" no debe formar parte de otro predio inscrito a favor de un tercero, y no señalando que se cancelan las otras inscripciones de dominio ni estableciendo derecho de indemnización alguno, por esa razón. Las normas que se impugnan al ser aplicadas al caso concreto, **produjeron efectos en el tiempo**, ya que las anotaciones registrales del Sr. Madermo González Ramírez y las del Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, aún se encuentran en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1. Antecedentes Generales:

- i. Nuestras representadas, "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA

FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, y “AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, son dueñas de inmuebles ubicados en la comuna de Pencahue, e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca. En conjunto, los predios forman un paño de extensión de 104,96 hectáreas, conformados por los predios a continuación se singularizan:

- a) Según inscripción de dominio a fojas 8655, N° 8054, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.018, “M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA”, es dueña del LOTE RESTO CONSERVADO de la Hijuela Tres o Las Minas, resultante a su vez de la subdivisión de la Hijuela Tres o Las Minas, compuesta por parte del Fundo Los Cristales y toda la propiedad denominada San Felipe, de la comuna de Pencahue, provincia de Talca, que según plano archivado bajo el número tres mil setecientos ochenta, al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.017, tiene una superficie aproximada de veintiséis hectáreas.
- b) Según inscripción de dominio a fojas 9081, N° 8459, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.018, “MARÍA

VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", es dueña lote A1, del Resto Conservado de la Hijuela N° 3 o Las Minas, compuesto por parte del Fundo Los Cristales y toda la propiedad llamada San Felipe, de la comuna de Penciahue, provincia de Talca, que según plano archivado bajo el N° 2894 al final del Registro de Propiedad del año 2018, tiene una superficie aproximada de 26 hectáreas.

c) Según inscripción de dominio a fojas 9083, N° 8460, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.018, "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", es dueña del Lote A, del Resto Conservado de la Hijuela N° 3 o Las Minas, compuesto por parte del Fundo Los Cristales y toda la propiedad llamada San Felipe, de la Comuna de Penciahue, provincia de Talca, que según plano archivado bajo el N° 2894 al final del Registro de Propiedad del año 2.018, tiene una superficie aproximada de 9,00 hectáreas.

d) Según inscripción de dominio a fojas 9085, N° 8461, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.018, "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", es dueña del LOTE A2, del Resto Conservado de la Hijuela N° 3 o Las Minas, compuesto por parte del Fundo Los Cristales y toda la propiedad llamada San Felipe, de la Comuna de

Pencahue, Provincia de Talca, que según plano archivado bajo el N° 2894 al final de Registro de Propiedad del año 2018, tiene una superficie aproximada de 17 hectáreas.

e) Según inscripción de dominio a fojas 12965, N° 12610, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.017, "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", es dueña del 50% de las ACCIONES Y DERECHOS en el LOTE C, resultante de la división de la Hijueta N° 3 o Las Minas, compuesta por parte del Fundo Los Cristales y toda la propiedad llamada San Felipe, ubicado en la comuna de Pencahue, provincia de Talca, que según plano que se encuentra archivado bajo el N° 3780, del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Talca, tiene una superficie una aproximada de 0,96 hectáreas.

f) Según inscripción de dominio a fojas 818, N° 766, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.018, "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", es dueña del Inmueble denominado "Lote B o Doña Tere", resultante de la subdivisión de la Hijueta número Tres o Las Minas, compuesto por parte del Fundo Los Cristales y toda la propiedad llamada San Felipe, de la Comuna de Pencahue, provincia de

Talca, que según plano archivado bajo el N° 3780 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2017, tiene una superficie de 26,00 hectáreas.

ii) Los títulos de dominio de nuestras representadas "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y de "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", tienen su origen registral en el dominio del Sr. Jorge Silvestre del Sagrado Corazón Correa Solar o Jorge Silvestre Correa Solar, quien heredó la totalidad del inmueble o predio denominado "Hijuela 3 o Las Minas", según inscripción conservatoria a fojas 153, N° 224, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 1.959.

iii) De este modo, "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", no solo tienen las propiedades debidamente inscritas en el Registro de Propiedad de Conservador de Bienes Raíces de Talca, además tienen la posesión material exclusiva de los

inmuebles, **gozando de los atributos del dominio que la Carta Fundamental y el Código Civil les reconocen.**

iv) Así, "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", al adquirir los inmuebles, han ejercido actos de indiscutida posesión material, construyendo portones de acceso, viviendas, caminos y reparando cercos en los inmuebles de su dominio, como lo hace cualquier hombre medio al adquirir un inmueble, ya que es obligación del dueño denotar el ánimo de señor y dueño del inmueble de su propiedad.

v) Con fecha 9 de julio de 2018, don Andrés Alejandro Concha Saldías interpone acción ordinaria civil de reivindicación, inoponibilidad e indemnización de perjuicios en contra de "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L.", de "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA" y del Sr. JORGE SILVESTRE DEL SAGRADO CORAZÓN CORREA SOLAR, acompañando dos inscripciones

conservatorias que tienen su origen registral en la inscripción conservatoria a fojas 762, N° 962, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 1.968, a nombre de don Madermo González Ramírez, señalando una supuesta “superposición” entre sus anotaciones registrales y las inscripciones de dominio de nuestras representadas.

vi) La anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, antecesor registral del señor Andrés Alejandro Concha Saldías, se hizo por sentencia judicial tramitada en un procedimiento regulado en la ley **6.382 que prohíbe sanear dominio sobre predios que formen parte de otro predio inscrito a favor de terceros.**

vii) Al tramitar el Sr. Madermo González Ramírez la solicitud que dio origen a su anotación registral, el predio denominado “Hijuela 3 o Las Minas” y cuya subdivisión del “resto conservado” dio origen a los inmuebles de nuestras representadas, **ya se encontraba inscrito desde hace años a nombre del Sr. Jorge Silvestre Correa Solar.**

viii) La anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, **no se anotó** al margen de la inscripción registral del predio denominado “Hijuela 3 o Las Minas” a nombre del señor Jorge Silvestre Correa Solar.

ix) Los títulos de dominio de nuestras representadas tienen su origen registral en la inscripción del Sr. Jorge Silvestre Correa Solar que data del año 1.959 (incluso el dominio anterior de don Jorge Silvestre Correa Solar data del año 1.949) y la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez que dio origen a las anotaciones registrales del señor Andrés Alejandro Concha Saldías, data del año 1.968.

En consecuencia, la inscripción conservatoria de don Jorge Silvestre Correa Solar es más antigua que la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez.

Es decir, los títulos de dominio de nuestras representadas, cuentan con un origen registral más antiguo que el de las anotaciones registrales del señor Andrés Alejandro Concha Saldías.

x) Pese a ello, en la gestión pendiente se pretende que la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, se refiere a parte del inmueble "Hijuela 3 o las Minas" que fue de dominio de don Jorge Silvestre Correa Solar.

xi) Así, el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías intenta una errónea aplicación de la ley 6.382 en su beneficio, ya que pretende "superponer" sus anotaciones registrales que tienen su origen en la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, quien la obtuvo por sentencia dictada en un procedimiento tramitado según lo establece la

citada ley 6.382, norma que prohíbe sanear dominio sobre predios que formen parte de otro predio inscrito a favor de un tercero, con el predio "Hijuela Tres o Las Minas" que se encontraba inscrito y era de dominio de un tercero, del señor Jorge Silvestre Correa Solar, quien adquirió toda el inmueble denominado "Hijuela Tres o Las Minas" por herencia, con fecha anterior a la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez.

xii) En consecuencia, el señor Andrés Alejandro Concha Saldías pretende privar de su derecho de propiedad a nuestras representadas de un modo injusto y sin derecho a indemnización.

Incluso, el Tribunal ha ordenado medidas prejudiciales precautorias en los predios de dominio de nuestras representadas, afectando su derecho de propiedad, específicamente su derecho de disposición de bienes amparado en nuestro Código Civil y Constitución Política de la República.

xiii) Que los artículos 30, 31, 32, 33, 37, 41 y 42 de la ley número 6.382, que "ESTABLECE LAS COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES" y los artículos 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82 y 85, del Decreto 593 de 1.939, que "APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N.o 6,382, SOBRE COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES", aplicados al caso concreto **producen efectos contrarios a la Constitución Política de la República, específicamente al**

derecho de propiedad, debido proceso e igualdad ante la ley, ya que pese a que la ley 6.382 **prohíbe** sanear dominio sobre un predio que forme parte de otro predio inscrito en favor un tercero, dicha ley se aplicaría al caso concreto avalando el hecho de que un saneamiento de dominio afectó parte de un inmueble que se encontraba inscrito a favor de un tercero, esto es, que la sentencia judicial y posterior inscripción de don Madermo González Ramírez, afectó un predio que se encontraba inscrito a favor de don Jorge Silvestre Correa Solar, y en consecuencia, se privaría del derecho de propiedad o dominio a nuestras representadas sin derecho a indemnización alguna, derecho que además nunca habría tenido don Jorge Silvestre Correa Solar, ya que la ley 6.382 no contempla el derecho a indemnización del dueño del inmueble contemplado en el D.L. 2.695, ya que la ley 6.382 es del espíritu de que no se afecte el dominio de terceros.

Además, si se resuelve la gestión pendiente aplicando los artículos impugnados, se habría producido un enriquecimiento sin causa justificada o injusto a favor de don Madermo González Ramírez y en perjuicio de don Jorge Silvestre Correa Solar.

xiv) Incluso no se garantizaría una protección adecuada del principio y garantía de la "buena fe" en el dominio de nuestras representadas, ya que en la cadena registral de los títulos de dominio de nuestras representadas, no se asocia la anotación

registral de don Madermo González Ramírez a la de don Jorge Silvestre Correa Solar, en consecuencia, realizando el correspondiente estudio de título desde el dominio de nuestras representadas hasta la inscripción de la "Hijuela 3 o Las Minas" de don Jorge Silvestre Correa Solar, no es posible tomar conocimiento de la anotación registral del señor Madermo González Ramírez ni mucho menos de las anotaciones registrales del señor Andrés Alejandro Concha Saldías, y **la ley 6.382 no señala que se cancelan las otras inscripciones de dominio** como el D.L. 2.695.

xv) Asimismo, en la gestión pendiente se ha visto afectado el "derecho a la honra" de nuestras representadas, ya que pese a lo señalado, se ha afirmado que los títulos de dominio fueron obtenidos incluso de forma "dolosa".

xvi) Tanto la doctrina como jurisprudencia, han reconocido y declarado que el dueño es siempre aquel que además de título de dominio vigente y ánimo de señor y dueño, tiene la posesión material del inmueble.

xvii) En consecuencia, el ordenamiento jurídico debe brindarle protección al poseedor legal y **material del inmueble**, en este caso, nuestras representadas, ya que la sola inscripción no prueba dominio si no va unida a la posesión material, elemento de la posesión.

xviii) El juicio ordinario hoy se encuentra en estado de espera de la apertura del término probatorio.

2. De la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez y de la ley 6.382.

La anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, nunca afectó el dominio sobre el inmueble denominado "Hijuela Tres o Las Minas" del señor Jorge Silvestre Correa Solar, inmueble cuya subdivisión del resto conservado dio origen a los inmuebles de los demandados, por los siguientes motivos:

a) La anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, fue obtenida mediante sentencia judicial dictada en un procedimiento no contencioso regulado en la ley 6.382 que establece "LAS COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES", norma que en su título IV regula un "Saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola".

b) Dicha ley en su artículo 30 dice: "el poseedor de un predio rústico cuyo avalúo no exceda de ciento cincuenta mil pesos podrá pedir el Juez de Letras del Departamento respectivo, que se le reconozca su dominio por los procedimientos especiales y de excepción que establece la presente ley.

Igual derecho corresponderá al que tenga una cuota precisa o acciones o derechos hasta de igual valor, pero

sólo respecto de sus cuotas o acciones”, y en su **artículo 31 dice**: “Para ejercitar este derecho se requiere:

1.o Haber poseído materialmente, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, el predio durante 10 años, por sí o por sus antecesores.

La posesión deberá probarse en la forma establecida por el artículo 925, del Código Civil; **y**

2.o Que el predio tenga deslindes determinados y **no forme parte de otro predio inscrito a favor de un tercero.**

c) Esta ley es clara en establecer en su artículo 31 como requisito para que al poseedor de un predio rústico se le reconozca su dominio, en un procedimiento especial y de excepción que establece la ley, que el predio tenga deslindes claros y no forme parte de otro predio inscrito a favor de un tercero.

d) Al tramitar el Sr. Madermo González Ramírez la solicitud que dio origen a su anotación registral, el predio denominado “Hijuela Tres o Las Minas” y cuya subdivisión del resto conservado dio origen a los inmuebles de los demandados, ya se encontraba inscrito desde hace años a nombre de don Jorge Silvestre Correa Solar, por lo tanto la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez no se puede referir al inmueble “Hijuela Tres o Las Minas” que fue de dominio de don Jorge Silvestre Correa Solar como por error pretende el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías.

e) Incluso dicha ley señalaba en su artículo Art. 32. **“Cumplidos los requisitos a que se refieren los dos artículos anteriores..”**, señalando dicha ley la obligación para dar curso al procedimiento, de que el predio no debe formar parte de otro predio inscrito a favor un tercero como requisito esencial.

f) La ley 6.382 establece en su artículo 35: “En todo caso, si se justificare que existen sobre el predio inscripciones vigentes de dominio, o de otros derechos reales a favor de terceros, el Juez ordenará notificarlos en la forma establecida en el artículo 32 para que hagan uso de su derecho con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.”.

g) En armonía con la citada norma, el artículo 77 del Decreto 593 del año 1.939, que “APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N.0 6,382, SOBRE COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES”, señala: “si dentro del plazo de 15 días contados de la fecha de la última publicación a que se refiere el artículo anterior, no se dedujere oposición por legítimo contradictor, el Tribunal, a petición del interesado, con el mérito de la prueba rendido y sin perjuicio **de verificar por los medios que estime conducentes, si existen inscripciones de dominio vigentes o de otros derechos reales sobre el predio a favor de terceros**, declarará que el poseedor es dueño del predio o de las cuotas, acciones o derechos, en su caso, y ordenará su

inscripción a nombre del interesado en el Registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces del departamento de su ubicación”.

h) Queda claro que **LA LEY 6.382 ES DEL ESPÍRITU QUE NO SE AFECTE DOMINIO DE TERCEROS**, lo que nos lleva a la conclusión, de que si el procedimiento tramitado por don Madermo González Ramírez se hubiere referido a parte del predio denominado “Hijuela Tres o Las Minas” que se encontraba inscrito a nombre del Sr. Jorge Silvestre Correa Solar, el juez debió haber ordenado que se notificara a don Jorge Silvestre Correa Solar para que hiciera uso de su derecho de oposición, y en consecuencia, la sentencia judicial debió haber ordenado que la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez se anotara al margen de la inscripción del predio “Hijuela Tres o Las Minas” de don Jorge Silvestre Correa Solar.

i) No se puede asociar jurídicamente la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez con la inscripción del predio denominado “Hijuela Tres o Las Minas” que fue de dominio de don Jorge Silvestre Correa Solar como erróneamente lo señala el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, ya que la anotación registral del señor Madermo González Ramírez nunca se anotó al margen de la inscripción del señor Jorge Silvestre Correa Solar del predio “Hijuela Tres o Las Minas”, así, la anotación registral del señor Madermo González Ramírez se refiere a un bien raíz de

superficie inexistente o que se encuentra en algún lugar al SUR del predio "Hijuela Tres o Las Minas".

3. Las anotaciones registrales obtenidas en el procedimiento regulado en la ley 6.382 no producen los efectos de aquellas obtenidas en el procedimiento señalado en el D.L. 2.695.

La ley 6.382 no le otorga a las anotaciones registrales los efectos del actual D.L. 2.695, **YA QUE LA PRIMERA PROHÍBE SANEAR PREDIOS QUE FORME PARTE DE OTRO PREDIO INSCRITO A FAVOR DE TERCEROS**, esto por las siguientes razones:

- a) La diferencia clara y esencial entre la ley 6.382 y el D.L. 2.695, es que la ley 6.382 prohíbe expresamente sanear predios que formen parte de otro predio inscrito a favor de un tercero, en cambio, el Decreto Ley 2.695 permite sanear dominio incluso sobre inmuebles que se encuentren a nombre de terceros, o sea, **lo contrario u opuesto de la ley 6.382.**
- b) El D.L. 2.695 señala en su artículo 15° dice: ".. el interesado adquirirá la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, aunque existieren en favor de otras personas inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas..", y en su artículo 16° dice: "Las anteriores inscripciones de dominio sobre el inmueble, así como la de los otros

derechos reales mencionados, la de los gravámenes y prohibiciones que lo afectaba, una vez transcurrido el citado plazo de dos años, se entenderán canceladas por el solo ministerio de la ley, sin que por ello recobren vigencia las inscripciones que antecedian a las que se cancelan”.

c) **LA LEY 6.382 NO SEÑALA QUE SE CANCELAN OTRAS INSCRIPCIONES DE DOMINIO QUE EXISTIEREN SOBRE EL PREDIO QUE SE “SANEA”,**

por la razón de que esta ley es del espíritu de prohibir que se saneen predios inscritos a nombre de terceros, es más, la ley 6.382 establece la obligación del Juez de notificar a los terceros que cuentan con inscripciones sobre el bien raíz que el interesado pretende sanear, para impedir el saneamiento.

d) No se debe pretender que la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez produce los efectos jurídicos de las inscripciones obtenidas mediante el procedimiento regulado en el D.L. 2.695 como lo pretende el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías e intentar asociar la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez con un bien inmueble que se encontraba inscrito a nombre de un tercero, el predio “Hijuela Tres o Las Minas” que se encontraba inscrita a nombre don Jorge Silvestre Correa Solar.

CAPÍTULO II

DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS

Como se demostrará, en caso de que en el proceso pendiente se apliquen los preceptos legales impugnados, se dejaría sin protección a nuestras representadas, produciendo efectos contrarios a la Carta Fundamental.

A continuación, explicaremos como la aplicación al caso en concreto de los artículos impugnados vulnera a la Constitución Política de la República.

Como cuestión previa, se debe tener en cuenta que la ley 21.108 modificó el D.L. 2.695, con el fin de fortalecer la protección de los derechos de terceros en relación de la regularización de la pequeña propiedad raíz.

La moción de dicha ley estableció:

Con todo, una serie de problemas surgieron a los pocos años de haber entrado en aplicación el Decreto Ley. Principalmente, quedó en evidencia el ánimo defraudatorio con que algunas personas se acogieron a la nueva norma para regularizar posesiones de inmuebles en perjuicio de terceros que tenían igual o mejor derecho al saneamiento. Por este motivo, el Decreto Ley N° 2.695 experimentó una primera gran modificación en el año 1982, otra reforma en el año 1996 y finalmente, tras el terremoto y maremoto del año 2010, un ajuste que tuvo por objeto establecer la gratuidad de las solicitudes de regularización en las zonas afectadas.

En ese sentido, "la iniciativa tiene como finalidad robustecer el carácter de buena fe que debe orientar el procedimiento de saneamiento de la pequeña propiedad raíz y

preservar de mejor manera los derechos de terceros que son dueños. Con este propósito, el proyecto fija un plazo especial de prescripción de 10 años para el ejercicio de la acción penal para perseguir el delito de estafa, cuando la calidad de poseedor regular hubiere sido obtenida de manera maliciosa o fraudulenta”.

El legislador se percató de los problemas e injusticias que ha generado la aplicación de los procedimientos excepcionales para sanear propiedad raíz, cuestión que sigue estando entregada a esta magistratura Constitucional a los Tribunales de Justicia.

La importancia de esto, es la intención de que fue el legislador de la actuación de buena fe, con la que deben actuar los interesados que buscan sanear dominio.

Esto toma mayor relevancia, cuando en este caso, el señor Andrés Alejandro Concha Saldías pretende asociar una inscripción conservatoria que tiene su origen en un procedimiento tramitado según la ley 6.382 (norma que prohíbe sanear predios formen parte de otro predio inscrito a favor de un tercero), con un predio que se encontraba inscrito a nombre de un tercero (con el predio denominado “Hijuela Tres o Las Minas” que se encontraba inscrito a favor del Sr. Jorge Silvestre Correa Solar cuando don Madermo González Ramírez inició el procedimiento de saneamiento).

CAPÍTULO III

GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

En razón de las inscripciones conservatorias que obtuvo el señor Andrés Alejandro Concha Saldías que registralmente tienen su origen en la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, el día 9 de julio de 2.018, el señor Andrés Alejandro Concha Saldías, luego de solicitar medidas prejudiciales precautorias sobre los inmuebles de propiedad de nuestras representadas ante el Tercer Juzgado de Letras de Talca -medidas prejudiciales que luego fueron ampliadas-, presentó una acción ordinaria sobre acción reivindicatoria e indemnización de perjuicios -la que posteriormente fue ampliada agregando una acción de inoponibilidad y a otros demandados- con el fin de que este Tribunal condene a los demandados a restituir los inmuebles, a indemnizar los perjuicios correspondientes, y que se ordene al señor Conservador de Bienes Raíces que cancele las inscripciones y planos correspondientes.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE TRANSGREDEN CON LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS Y COMO DICHA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE EN EL CASO CONCRETO.

Primero que todo, se transcriben las normas de rango legal impugnadas:

1. Ley 6.382.

- i. Art. 30. El poseedor de un predio rústico cuyo avalúo no exceda de ciento cincuenta mil pesos podrá pedir al Juez de Letras del departamento respectivo, que se le reconozca su dominio por los procedimientos especiales y de excepción que establece la presente ley.

Igual derecho corresponderá al que tenga una cuota precisa o acciones y derechos hasta de igual valor, pero sólo respecto de sus cuotas o acciones.

- ii. Art. 31. Para ejercitar este derecho se requiere:

1.o Haber poseído materialmente, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, el predio por 10 años, por sí o por sus antecesores.

La posesión deberá probarse en la forma establecida por el artículo 925, del Código Civil; y

2.o Que el predio tenga deslindes determinados y no forme parte de otro predio inscrito a favor de un tercero.

- iii. Art. 32. Cumplidos los requisitos a que se refieren los dos artículos anteriores, el Tribunal ordenará que se publique la solicitud en un extracto, con todos los datos necesarios, por tres veces, en un periódico de la localidad en que estuviere situado el inmueble, o de la cabecera del departamento si en aquélla no lo hubiere.

Entre cada publicación deberán mediar diez días a lo menos.

- iv. Art. 33. Si a la solicitud presentada no se hiciere oposición por legítimo contradictor dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha de publicación del último aviso, el Tribunal declarará que el poseedor es dueño del predio y ordenará que éste sea inscrito a nombre del interesado.
- v. Art. 37. Las inscripciones que se ordene hacer en estos juicios, se reputarán como título de dominio saneado de 15 años.
- vi. Art. 41. Será Juez competente para conocer de todos los negocios o asuntos a que dé origen lo dispuesto en este Título, el Juez Letrado de Mayor Cuantía del departamento en que esté ubicado el inmueble.

Los juicios respectivos gozarán de la preferencia que establece el artículo 169, inciso 2.º del Código de Procedimiento Civil.

- vii. Art. 42. Las resoluciones que dicten los Tribunales llamados a intervenir en los negocios regidos por este título, y las inscripciones conservatorias respectivas, deberán indicar expresamente que se han originado a virtud de lo dispuesto en esta ley.

2. Decreto 593 de 1.939.

i. Art. 73. Toda persona que tenga un interés en sanear el dominio de un predio rústico de que esté en posesión material y cuyo valor no exceda de \$ 50,000, o de cuotas, acciones o derechos sobre alguno de dichos predios, siempre que éstas no tengan un valor superior al indicado, podrá comparecer personalmente adoptando el procedimiento que, al efecto, establece la Ley número 6,382, de 5 de Agosto de 1.939.

Si se tratare de alguna persona cooperada, podrá hacerlo también o por intermedio de la Cooperativa a que pertenezca, debiendo en este caso acompañar a la solicitud respectiva, testimonio fehaciente de pertenecer a la Cooperativa de la comuna en que este ubicado el inmueble.

ii. Art. 74. La solicitud deberá presentarse al Juez Letrado de Mayor Cuantía del departamento en que esté ubicado el inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la citada ley.

iii. Art. 76. El Juez competente ante quien se presente la solicitud a que se refiere el artículo anterior, ordenará su publicación en extracto, con los datos necesarios para su acertada y clara comprensión. La publicación se hará por tres veces en un periódico de la localidad en que estuviere situado el inmueble, o de la cabecera del departamento si en aquella no hubiere, mediando días, a lo menos, entre cada publicación.

iv. Art. 77. Si dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de la publicación a

que se refiere el artículo anterior, no se dedujere oposición por legítimo contradictor, el Tribunal, a petición del interesado, con el mérito de la prueba rendido y sin perjuicio de verificar por los medios que estime conducentes, si existen inscripciones de dominio vigentes o de otros derechos reales sobre el predio a favor de terceros, declarará que el poseedor es dueño del predio o de las cuotas, acciones o derechos, en su caso, y ordenará su inscripción a nombre del a nombre del interesado en el Registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces del departamento de su ubicación.

- v. Art. 80. En todas las tramitaciones contempladas en los artículos precedentes, el Tribunal procederá con conocimiento de causa.
- vi. Art. 81. Si la sentencia que se dicte, una vez terminado el procedimiento señalado en los artículos precedentes, desechare la oposición u oposiciones deducidas y declarare que el poseedor es dueño del predio o de las cuotas, acciones o derechos que reclama, tal sentencia deberá también ser inscrita en el Conservador de Bienes Raíces del departamento respectivo.
- vii. Art. 82. Las inscripciones de dominio que se ordene efectuar en estos juicios se reputarán como títulos de dominio saneados de 15 años.
- viii. Art. 85. Las gestiones judiciales a que den origen las disposiciones del Título IV de la Ley

N,º 6,382, de 5 de agosto de 1939, y los certificados y copias autorizadas que se soliciten a los respectivos funcionarios, estarán libre de todo otro impuesto o carga que no sea, la de papel sellado. Las escrituras públicas y las inscripciones conservatorias, sólo pagarán la mitad de los derechos notariales a que estuvieren afectas.

A continuación, se analizará de forma detallada los vicios de inconstitucionalidad que se esgrimen y las normas constitucionales transgredidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley N° 17.997, en función de la aplicación de los preceptos impugnados en la resolución de la gestión pendiente.

A. Transgresión del derecho de propiedad.

La aplicación de los artículos los artículos 30, 31, 32, 33, 37, 41 y 42 de la ley número 6.382 y artículos 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82 y 85, del Decreto 593 de 1.939, en el caso concreto, son contrarios al DERECHO DE PROPIEDAD.

La aplicación de los artículos 30, 31, 32, 33, 37, 41 y 42 de la ley número 6.382, promulgada el día de 5 de Agosto de 1.939 y publicada el día 9 de agosto de 1.939, que "ESTABLECE LAS COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES" y los artículos 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82 y 85, del Decreto 593 de 1.939, que "APRUEBA EL

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N.o 6,382, SOBRE COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES”, promulgado el día 6 de septiembre de 1.939, y publicado el día 7 de Octubre de 1.939, son contrarios al derecho de propiedad, garantizado el número 24, del artículo 19, de la Carta Fundamental, ya que no solo permiten que “AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.”, “MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.”, “AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L.” y “M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA”, **sean privadas de su derecho real de dominio sobre sus inmuebles inscritos, sino que además, permiten que no reciban indemnización alguna.**

Esto es, permitirían que se apliquen preceptos de la ley 6.382 de forma contraria a lo señalado en la misma ley, permitiendo la “superposición” entre predios de propiedad de nuestras representadas que suman la superficie de 104,96 hectáreas, cuyo origen registral se encuentra en la inscripción del predio denominado “Hijuela Tres o Las Minas” a nombre del señor JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR y las anotaciones registrales del Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, que tienen su origen en una anotación registral por una superficie de más menos 43 cuabras del señor Madermo González Ramírez, quien la obtuvo mediante un procedimiento regulado en la ley 6.382 que prohíbe expresamente sanear dominio sobre bienes inmuebles que se encontraren inscritos a nombre de terceros.

Así, de aplicarse al caso concreto las anotaciones registrales señor Andrés Alejandro Concha Saldías, antecesor

registrar del Sr. Madermo González Ramírez, se estaría amparando el hecho de que se aplique de forma incorrecta la ley 6.382, **AFECTANDO EL DERECHO DE PROPIEDAD** de "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y de "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", y sin derecho a indemnización alguna, incluso, se habría producido un enriquecimiento sin causa justificada a favor de don Madermo González Ramírez y en perjuicio de nuestro representado don JORGE SILVESTRE CORAZÓN CORREA SOLAR, producto de la aplicación incorrecta al caso concreto del procedimiento regulado en la ley 6.382.

En definitiva, se pone a los legítimos dueños de los predios "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA", y a nuestro representado el señor JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR, en una situación de desamparo frente a sus derechos amparados en la propia Constitución, por una errónea y antojadiza aplicación de la ley 6.382.

B. Transgresión de la IGUALDAD ANTE LA LEY.

La aplicación de los artículos los artículos 30, 31, 32, 33, 37, 41 y 42 de la ley número 6.382 y artículos 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82 y 85, del

Decreto 593 de 1.939, en el caso concreto, son contrarios al artículo N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La ley 6.382 regula un sistema especial que busca "sanear" La posesión y adquirir la propiedad de determinados bienes raíces, desligándose de las normas del Código Civil.

La citada ley, permite que los poseedores materiales de predios que no formen parte de otro predio inscrito a nombre de un tercero, y que carezcan de título, puedan mediante un procedimiento no contencioso, tramitada ante los Tribunales de Justicia, obtener la correspondiente sentencia definitiva, sentencia que luego servirá de título para su correspondiente inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.

En otras palabras, el legislador estableció un modo especial para adquirir el dominio, creando un sistema denominado saneamiento de dominio, para aquel poseedor que carece de títulos.

Sin embargo, la ley 6.382 y el Decreto 593 de 1.939, no establecen derecho de indemnización alguno.

De aplicarse al caso concreto de forma incorrecta la ley 6.382, y en definitiva, hacer oponible al Sr. JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR la anotación registral del Sr. Madermo González Ramírez, se produciría una transgresión del derecho de igualdad ante la ley de nuestras representadas y de nuestro representado don JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR, al producirse un **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA O INJUSTO**, en favor del Sr. Madermo González Ramírez y Andrés Alejandro Concha Saldías, **EN PERJUICIO** de nuestras representadas y del Sr. Jorge Silvestre Correa Solar, esto es, se produce una desigualdad

ante la ley, prefiriendo de forma injusta, irracional y arbitraria, al Sr. Madermo González Ramírez por sobre el Sr. JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR, (quien habría sido privado de su derecho de propiedad sobre el predio "resto conservado de la Hijueta Tres o Las Minas" por el Sr. Madermo González Ramírez de forma injusta y arbitraria y por una errónea aplicación del procedimiento regulado en la ley 6.382 que prohíbe sanear predios inscritos en favor de terceros, sin embargo, en este caso, se habría afectado el predio que se encontraba inscrito a favor de un tercero, del Sr. JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR y sin derecho de indemnización por no contemplarse ni en la ley 6.382 ni en el Decreto 593 de 1.939)

Lo anterior, configura la vulneración al N° 2, del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de que la ley 6.382 y Decreto 593 de 1.939 establece que no se puede "sanear" un predio de propiedad de un tercero, estableciendo como requisito que el predio que se sana no debe formar parte de un predio inscrito a nombre de un tercero, en la práctica, el poseedor del predio sin título, podría mediante el procedimiento de saneamiento y burlando la misma ley 6.382, pretender que se afectó un predio que se encontraba inscrito a nombre de un tercero, ya que el tercero que cuenta con una inscripción de dominio, probablemente no tomaría conocimiento del saneamiento, máxime cuando la sentencia que da lugar al saneamiento no se anota al margen de su inscripción de dominio, produciéndose con ello el efecto inconstitucional.

C. Transgresión al ARTÍCULO N° 3, DEL ARTÍCULO 19, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

La aplicación de los artículos los artículos 30, 31, 32, 33, 37, 41 y 42 de la ley número 6.382 y artículos 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82 y 85, del Decreto 593 de 1.939, en el caso concreto, son contrarios al inciso sexto del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Dicho inciso dispone que "corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racional y justa".

En este sentido, la ley 6.382 contempla un procedimiento especial, cuyas características, en principio, permiten considerarlo como racional o justo.

Es posible señalar, que el procedimiento establecido en la ley 6.382 podría considerarse de aquellos que el legislador consideró racional y justo, esto debido a que dicho **PROCEDIMIENTO POR EXPRESO MANDATO DE LA LEY NO DEBE AFECTAR A TERCEROS**, sin embargo, como se pretende aplicar al caso concreto, dicho procedimiento se torna irracional e injusto, ya que de aplicarlo de forma errónea y antojadiza como lo pretende el demandante Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, el procedimiento que utilizó el Sr. Madermo González Ramírez para obtener su anotación Registral regulado en la ley 6.382, habría afectado a un tercero, a nuestro representado el Sr. JORGE SILVESTRE

CORREA SOLAR, infringiendo con ello la misma ley 6.382, que prohíbe expresamente sanear un predio que se encuentre inscrito a favor de un tercero.

El procedimiento de "saneamiento de dominio" de la ley 6.382, se creó por el legislador con la intención de que no se afecte el derecho de propiedad o real de dominio sobre terceros dueños del inmueble que se busca sanear.

Dicho procedimiento por esa razón (que se creó para no afectar a terceros), no contiene derecho de indemnización alguno, ni contempla algún procedimiento del legítimo contradictor que no se opuso dentro de plazo para impugnar el procedimiento, como lo contempla el D.L. 2.695.

Es por ello, que el procedimiento regulado en la ley 6.382 se torna irracional e injusto de la forma que pretende se aplique el Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías en la gestión judicial pendiente, ya que ese señor pretende que un procedimiento tramitado por el Sr. Madermo González Ramírez que se creó para que no afecte a terceros, afectaría a un tercero, el requirente Sr. JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR, sin otorgarle derecho de indemnización alguna, ni otorgarle una protección adecuado como un procedimiento o plazo razonable para impugnar el procedimiento.

El afectado por el sistema de "saneamiento de dominio" contenido en el procedimiento no contencioso regulado en la ley 6.382, podría ser el dueño del inmueble, si el tercero que sana un predio lo hace de forma contraria a la misma ley 6.382, buscando afectar a un predio inscrito a favor de un tercero o dueño del inmueble.

A mayor abundamiento, al establecer que el afectado o legítimo contradictor solo se puede oponer dentro del procedimiento no contencioso en el plazo de 15 días contados desde la última publicación, no resulta adecuado con los efectos radicales y definitivos que eso conlleva.

CAPÍTULO V

EL REQUERIMIENTO CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

1. Existencia de una cuestión pendiente ante un Tribunal ordinario o especial.

La Constitución y la LOCTC, señalan que el requerimiento podrá interponerse respecto en cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo o aplicable en la resolución del asunto resulte contrario a la Constitución.

En el caso que nos ocupa, se encuentra pendiente juicio ordinario sobre acción reivindicatoria, inoponibilidad e indemnización de perjuicios, que se tramita ante el Tercer Juzgado de Letras de Talca, bajo el rol C-1659-2018, caratulada: "Concha con Agrícola y Ganadera Felipe Andrés Aspillaga Corvalán E.I.R.L. y otros", juicio que se encuentra a la espera de la apertura del término probatorio.

2. Legitimidad activa: Los requirentes son parte en la gestión que se encuentra pendiente.

Tal como se acreditará en el certificado que se acompaña en esta presentación expedido por el Tercer Juzgado de Letras de Talca, "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L.", "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA" y don JORGE SILVESTRE DEL SAGRADO CORAZÓN CORREA SOLAR, tienen la calidad de demandados en el juicio ordinario que constituye la cuestión pendiente.

3. Los preceptos legales impugnados, no han sido previamente declarados conforme a la Constitución Política por el Excmo. Tribunal Constitucional.

Los preceptos legales que se impugnan no han sido declarados conforme a la Constitución Política por el Excmo. Tribunal Constitucional.

En este sentido, estimamos que pese a ello, se debe analizar el efecto contrario a la Constitución Política de la República que se produce cuando se aplican los preceptos legales impugnados al caso concreto.

4. Los preceptos legales impugnados tienen rango de ley.

Los preceptos legales impugnados son los artículos 30, 31, 32, 33, 37, 41 y 42 de la ley número 6.382, promulgada el día de 5 de Agosto de 1.939 y publicada el día 9 de agosto de 1.939, que "ESTABLECE LAS COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES" y los artículos 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82 y 85, del Decreto 593 de 1.939, que "APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N.o 6,382, SOBRE COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES", promulgado el día 6 de septiembre de 1.939, y publicado el día 7 de Octubre de 1.939

Así, se cumple con el requisito de que se busque impugnar un "precepto legal".

5. Los preceptos legales impugnados resultan aplicables y decisivos para la resolución de la gestión judicial pendiente.

El presente requerimiento impugna los artículos 30, 31, 32, 33, 37, 41 y 42 de la ley número 6.382, que "ESTABLECE LAS COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES" y los artículos 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82 y 85, del Decreto 593 de 1.939, que "APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N.o 6,382, SOBRE COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES", pues dichos preceptos aplicados al

caso concreto, genera el efecto contrario a la Carta Fundamental, y de no mediar una sentencia favorable por el Excmo. Tribunal, serán aplicados al caso concreto o gestión judicial pendiente con carácter decisivo en la sentencia definitiva que dicte el Tercer Juzgado de Letras de Talca.

Se debe tener presente que en relación a este requisito, que si los preceptos legales impugnados son declarados inaplicables por este Excmo. Tribunal, entonces el Tercer Juzgado de Letras de Talca, no podrá recurrir a dichas normas para fundamentar su decisión en la gestión judicial pendiente.

6. El requerimiento se encuentra fundado razonablemente.

Como se explicó, la aplicación de los artículos impugnados implicaría PRIVAR A NUESTRAS REPRESENTADAS DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PROPIEDAD, IGUALDAD ANTE LA LEY y DEBIDO PROCESO y a nuestro representado el señor JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR, de los derechos garantizados en la Carta Fundamental de IGUALDAD ANTE LA LEY y DEBIDO PROCESO.

En caso de acogerse por el Tercer Juzgado de Letras de Talca las acciones deducidas por el señor Andrés Alejandro Concha Saldías, se privaría a "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y

GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L.” y a “M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA” del derecho al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ANTE LA LEY, y DERECHO DE PROPIEDAD**, sin derecho a indemnización alguna de un modo injusto, y se privaría a nuestro representado el Sr. JORGE SILVESTRE CORREA SOLAR del **DERECHO AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD ANTE LA LEY**.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en los numerales 2º, 3º, 4º y 24º, del artículo 19 y 93 N°6, todos de la Constitución Política de la República.

SOLICITAMOS A US. EXCMO.: se sirva a tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 30, 31, 32, 33, 37, 41 y 42 de la ley número 6.382, promulgada el día de 5 de Agosto de 1.939 y publicada con fecha 9 de agosto de 1.939 que “ESTABLECE LAS COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES”, y artículos 73, 74, 76, 77, 80, 81, 82 y 85 del Decreto 593 de 1.939, que “APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N.º 6,382, SOBRE COOPERATIVAS DE PEQUEÑOS AGRICULTORES”, promulgado el día 6 de septiembre de 1.939, y publicado el día 7 de Octubre de 1.939, admitirlo a tramitación declarándolo admisible, y en definitiva, acogerlo declarando a dicho efecto que la aplicación de tales

normas en la gestión pendiente en que el Sr. JORGE SILVESTRE DEL SAGRADO CORAZÓN CORREA SOLAR, "AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.", "MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.", "AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L." y "M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA" son parte, seguida ante el Tercer Juzgado de Letras de Talca, Rol C-1659-2018, caratulada: "Concha con Agrícola y Ganadera Felipe Andrés Aspillaga Corvalán E.I.R.L. y otros", produce un efecto contrario a la Constitución Política de la República, por cuanto vulnera las garantías aseguradas en el artículo 19, N° 24, N° 2, N° 3, y N° 4 de la Carta Fundamental, y declarar que los preceptos legales impugnados no podrán ser aplicados en la resolución de la gestión pendiente a que se hace referencia, comunicando tal decisión al Tribunal que conoce de la causa, esto es, que el Tercer Juzgado de Letras de Talca al dictar sentencia definitiva en la causa Rol C-1659-2018, no podrá aplicar las anotaciones registrales que corren inscritas a fojas 5855, N° 2583, y a fojas 5856, N° 2584, ambas del Registro Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2009, a nombre del Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías, ni la anotación registral inscrita a fojas 762, N° 962, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 1.968, a nombre del Sr. Madermo González Ramírez.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. Rogamos a S.S.E. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación.

Certificado:

- Certificado expedido por el Tercer Juzgado de Letras de Talca.

Inscripciones de dominio de nuestras representadas y planos de subdivisión:

- Copia de inscripción de fojas 8655, N° 8054, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.018.
- Copia de inscripción de fojas 9081, N° 8459, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.018.
- Copia de inscripción de fojas 9083, N° 8460, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.018.
- Copia de inscripción de fojas 9085, N° 8461, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.018.
- Copia de inscripción de fojas 12965, N° 12610, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.017.
- Copia de inscripción de fojas 818, N° 766, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.018.

- Copia de plano archivado bajo el número 3780, al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.017.
- Copia de plano archivado bajo el N° 2894, al final de Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.018.

Inscripción del Sr. Jorge Silvestre Correa Solar y Felipe Andrés Aspillaga Corvalán, sobre el predio denominado "Hijuela Tres o Las Minas":

- Copia de inscripción a foja 153, N° 224, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 1.959.
- Copia de inscripción a foja 8590, N° 8385, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.017.

Antecedentes del predio denominado "Hijuela Tres o Las Minas", rol 121-71 de la comuna de Pencahue:

- Certificado de Hipotecas y Gravámenes e Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, utilizado en estudio de título de la propiedad.
- Certificado de deuda por impuesto territorial a nombre de Jorge Silvestre Correa Solar, desde el año 2.007.

- Comprobante de pago de impuesto territorial.

Anotación registral obtenida por el Sr. Madermo González Ramírez de acuerdo a la ley 6.382 de 1.939 y Decreto 593 de 1.939, y plano:

- Copia de anotación registral a fojas 762, N° 962, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 1.968.
- Copia de plano de ubicación archivado bajo el número 495, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 1.993.

Anotaciones registrales del Sr. Andrés Alejandro Concha Saldías:

- Copia de anotación registral a foja 5855, N° 2583, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.009.
- Copia de anotación registral a foja 5856, N° 2584, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2.009.

Gestión judicial pendiente o causa civil:

- Copia de demanda civil o gestión pendiente.
- Copia de ampliaciones de la demanda civil o gestión pendiente.

Mandatos para actuar por nuestras representadas y don Jorge Silvestre Correa Solar:

- Copia de escritura pública de mandato judicial amplio, otorgada por don **Jorge Silvestre Del Sagrado Corazón Correa Solar**, con fecha 11 de enero de 2019, ante el Notario Público Interino de Talca, don Carlos Ortega Alul.
- Copia de escritura pública de mandato judicial, otorgada por "**M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA**", con fecha 11 de enero de 2019, ante el Notario Público Interino de Talca, don Carlos Ortega Alul.
- Copia de escritura pública de mandato judicial, otorgada por "**MARIA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA EIRL**", con fecha 11 de enero de 2019, ante el Notario Público Interino de Talca, don Carlos Ortega Alul.

SEGUNDO OTROSÍ: Suspensión del procedimiento.

Según lo dispuesto en el artículo 85 de la ley N° 17.997, solicitamos a S.S.E., declarar la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que actualmente conoce el Tercer Juzgado de Letras de Talca, bajo el Rol C-1659-2018, caratulada "Concha con Agrícola y Ganadera Felipe Andrés Aspillaga Corvalán E.I.R.L. y

otros”, juicio ordinario que se encuentra a la espera de la apertura del término probatorio.

TERCER OTROSÍ: Acredita personería. Sírvase S.S.E. a tener presente, que la personería de don **Miguel Florencio De La Fuente Rebolledo** para actuar para actuar en representación de la requirente **“MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L.”**, consta de escritura pública de mandato especial de fecha 6 de Noviembre de 2018, otorgada ante el Notario Público de Talca don Ignacio Vidal Domínguez.

La personería de don **Miguel Florencio De La Fuente Rebolledo** para actuar en representación de la requirente **“M Y M SERVICIOS MECANIZADOS Y ACUICULTURA LIMITADA”**, consta de escritura pública de mandato especial de fecha 6 de Noviembre de 2.018, otorgada ante el Notario Público de Talca don Ignacio Vidal Domínguez.

En cuanto a las requirentes **“AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L.”**, y **“AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L.”**, **Felipe Andrés Aspillaga Corvalán** y **Gonzalo Andrés Araya Opazo**, poseen poder de representación de pleno derecho, por tratarse de empresas individuales de responsabilidad limitadas.

CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder. Sírvase S.S.E. tener presente, que el mandato de **Felipe Andrés**

Aspillaga Corvalán para representar al requirente don **Jorge Silvestre del Sagrado Corazón Correa Solar**, consta de escritura pública de mandato judicial amplio, otorgada por don Jorge Silvestre Del Sagrado Corazón Correa Solar, con fecha 11 de enero de 2019, ante el Notario Público Interino de Talca, don Carlos Ortega Alul.

En cuanto a la representación de la requirente **"AGRÍCOLA Y GANADERA FELIPE ANDRÉS ASPILLAGA CORVALÁN E.I.R.L."**, **Felipe Andrés Aspillaga Corvalán**, debido a la calidad de abogado que enviste, asume personalmente el patrocinio y poder.

El mandato de **Gonzalo Andrés Araya Opazo** para representar a la requirente **"M Y M SERVICIOS MECANIZADOS y ACUICULTURA LIMITADA"**, consta de escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 11 de enero de 2019, ante el Notario Público Interino de Talca, don Carlos Ortega Alul.

El mandato de **Gonzalo Andrés Araya Opazo** para representar a la requirente **"MARÍA VALERIA MUÑOZ AYALA AGRICULTURA Y ACUICULTURA E.I.R.L."**, consta de escritura pública de mandato judicial, otorgada con fecha 11 de enero de 2019, ante el Notario Público Interino de Talca, don Carlos Ortega Alul.

En cuanto a la representación de la requirente **"AGRÍCOLA Y GANADERA GONZALO ARAYA OPAZO E.I.R.L."**, **Gonzalo Andrés Araya Opazo**, debido a la calidad de abogado que enviste, asume personalmente el patrocinio y poder.

Sírvase S. S. E. tener presente, que en virtud de los mandatos conferidos y que se acompañan en un otrosí, y conforme a nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio y poder en esta causa, sin perjuicio de las delegaciones que puedan ser conferidas durante la tramitación del presente requerimiento.

QUINTO OTROSÍ: Forma de notificación. Solicitamos a US. Excma., tener presente los siguientes correos electrónicos, como forma válida y preferente de notificación:

- Felipe Andrés Aspillaga Corvalán:
faspillaga6@gmail.com

- Gonzalo Andrés Araya Opazo:
garaya@aguaregistrada.cl



CVE: 44E54B
Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>
www.bpo-advisors.net